



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-047504

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01877-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0199-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : METALIMPEX S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO-BOCANEGRA
UBICACIÓN : DISTRITO CALLAO, PROVINCIA
CONTITUCIONAL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICION DE METALES NO FERROSOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00989-2025-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2025, el Escrito de registro N° 2025-E01-115132 del 08 de setiembre de 2025, el Informe N° 02939-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de noviembre de 2025, los demás actuados en el Expediente N° 0199-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00989-2025-OEFA/DFAI emitida el 30 de julio de 2025 y notificada el 18 de agosto de 2025² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de METALIMPEX S.A.C. (en lo sucesivo, **administrado**), por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00089-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de marzo del 2025 y notificada el 02 de abril de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), disponiendo sancionarlo con una multa total ascendente a **22.252** Unidades Impositivas Tributarias (en lo sucesivo, **UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente:	21.888 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20502148185.

² Se precisa que si bien con fecha 01 de agosto de 2025, mediante Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01020-2025-OEFA/DFAI, se notificó al domicilio del administrado ubicado en Pasaje Punta Pariñas N° 169, Urb. Santo domingo de Bocanegra, distrito Callao, provincia Constitucional Callao, la Resolución Directoral N° 00989-2025-OEFA/DFAI; no obstante se considera como fecha de notificación la notificación cursada al domicilio fiscal del administrado ubicado en Calle Martín de Murua 13, oficina 201, Urb. Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, mediante el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01102-2025-OEFA/DFAI y notificada el 18 de agosto de 2025, toda vez que en el Escrito de registro N° 2025-E01-115132 de fecha 08 de setiembre de 2025, el administrado manifiesta expresamente haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral con fecha 18 de agosto de 2025.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga. ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores.	
2	El administrado no comunicó a la autoridad competente en el plazo establecido por la normativa, la decisión de cierre parcial definitivo de su línea de "Fundición de placas y de scrap a partir de la importación de baterías en desuso para la obtención de barras de plomo".	0.364 UIT
Multa total		22.252 UIT

- El 08 de setiembre de 2025, mediante Escrito con registro N° 2025-E01-115132, el administrado interpuso el recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral, solicitando el uso de la palabra a través de un informe oral.
- Mediante el Informe N° 02939-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 19 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTION PREVIA

II.1. Sobre la audiencia solicitada por el administrado

- Mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó se le conceda informe oral a fin de poder efectuar el uso de la palabra.
- Al respecto, corresponde señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), establece que la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral³.
- De la referida norma, se desprende que el otorgamiento de audiencia de informe oral en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA constituye, para la Autoridad, una facultad y no una obligación frente al administrado.
- En esa línea, es pertinente precisar que, el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, **TC**) ha establecido que, en los procesos en donde prevalece el sistema escrito –como sucede en el PAS–, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se*, una violación del derecho de defensa y, por consiguiente, al principio del debido procedimiento⁴.

³

RPAS

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁴

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia N° 629/2020 del TC recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC.

8. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 223-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 10 de noviembre de 2020⁵, ha desestimado la solicitud de informe oral presentada por un administrado, señalado que, en tanto dentro del expediente obran elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento válido, puede denegar el uso de la palabra solicitada sin que ello suponga la vulneración de los principios del debido procedimiento ni del derecho de defensa del administrado.
9. En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el expediente obran los elementos de prueba suficientes y necesarios para emitir un pronunciamiento válido de acuerdo con el principio de verdad material⁶, esta Dirección considera que no corresponde programar la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, lo cual no supone vulneración alguna al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

II.2. Sobre la solicitud de nulidad

10. Mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado alegó que la Resolución Directoral es nula por vulneración al debido procedimiento, toda vez que la Resolución Subdirectoral, la Carta N° 00630-2025-OEFA/DFAI que contiene el Informe Final de Instrucción N° 00157-2025-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe N° 01299-2025-OEFA/DFAI-SSAG y la Resolución Directoral emitidas en el PAS no le fueron notificadas conforme la normativa establecida para la notificación por casilla electrónica (Ley N° 31376, Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por RCD N° 00022-2025-OEFA/CD).
11. A mayor abundamiento, el administrado señala que la Resolución Subdirectoral y la Carta N° 00630-2025-OEFA/DFAI que contenía el Informe Final de Instrucción N° 00157-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante **Informe Final de Instrucción**) y el Informe N° 01299-2025-OEFA/DFAI-SSAG, fueron depositadas el 27 de marzo y 01 de julio de 2025 respectivamente en una casilla electrónica creada de oficio por el OEFA, y no tuvo conocimiento de dicha casilla, sino hasta después de haber sido notificada en su domicilio legal⁷ con la Resolución Directoral en agosto de 2025.
12. De forma adicional, el administrado señala que las actuaciones del PAS también fueron notificadas de forma personal, pero de manera inválida, pues, a pesar de que no fijó un domicilio procesal en el PAS, estas fueron notificadas en la dirección donde se encuentra la Planta Callao Bocanegra⁸, y no en su domicilio legal. A efecto de acreditar la dirección de su domicilio legal y que el OEFA tenía conocimiento de la dirección del domicilio legal del administrado y que remitió

⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1483430/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20223-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...) 1.11. Principio de verdad material
En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁷ Domicilio que consta en la ficha RUC del administrado, ubicada en la calle Martín de Murúa 123, oficina 201, urbanización Maranga, distrito San Miguel, provincia y departamento Lima.

⁸ Pasaje Punta Pariñas N° 169, urbanización Santo Domingo de Bocanegra, distrito Callao, provincia constitucional Callao.

comunicaciones a dicha dirección, presentó, en calidad de prueba nueva, su Ficha RUC y los siguientes documentos: Carta N° 1906-2017-OEFA/DS-SD de fecha 11 de octubre de 2017, Carta N° 197-2018-OEFA/DSAP de fecha 30 de abril de 2018 y Carta Circular N° 001-2018-OEFA/DFAI de fecha 14 de mayo de 2018.

13. Al respecto, es propicio señalar que, de acuerdo con el artículo 219 del TUO de la LPAG⁹, el recurso de reconsideración debe estar sustentado en prueba nueva, y esto se debe a que, para nuestro legislador, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea.
14. En línea con lo anterior, cabe considerar que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, y no a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la autoridad decisora, la norma y el derecho.
15. En función de lo expuesto hasta este punto, cabe señalar que, a pesar de que el administrado está sustentando la supuesta vulneración al debido procedimiento con documentación que no forma parte del expediente (Carta N° 1906-2017-OEFA/DS-SD de fecha 11 de octubre de 2017, Carta N° 197-2018-OEFA/DSAP de fecha 30 de abril de 2018 y Carta Circular N° 001-2018-OEFA/DFAI de fecha 14 de mayo de 2018); su cuestionamiento tiene como base una presunta indebida aplicación de las normas referidas a la notificación en casilla electrónica y la notificación personal.
16. Por lo señalado, dado que la solicitud de nulidad formulada por el administrado consiste en una supuesta aplicación indebida del derecho, que configuraría la vulneración al debido procedimiento del administrado; no corresponde que sea evaluada por este despacho, sino por el superior jerárquico, vía recurso de apelación.
- II.3. Sobre la alegada prescripción de la potestad sancionadora respecto de la Conducta Infractora N° 2**
17. Mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que la potestad sancionadora de la Autoridad se encontraba prescrita antes de la emisión de la Resolución Directoral, toda vez que la conducta infractora es de naturaleza instantánea y se cometió en julio de 2021, ya que, en dicha fecha, se debía comunicar a la autoridad competente el cierre parcial; por lo cual el inicio de cómputo de plazo de prescripción de cuatro (4) años debe contabilizarse desde julio de 2021. En tal sentido, señala que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral (18 de agosto de 2025) ya habían transcurrido más de cuatro (4) años, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora.
18. Al respecto corresponde señalar que este argumento no está sustentado con prueba nueva y se trata de un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho al caso concreto. Por consiguiente, no corresponde que sea evaluada por este despacho, sino por el superior jerárquico, vía recurso de apelación.

9

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

19. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que los demás argumentos expresados por el administrado en el Recurso de Reconsideración, conducentes a cuestionar la existencia de responsabilidad y la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral serán analizados más adelante, en la presente resolución.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente resolución son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración

21. El PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
22. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.
23. Asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG¹¹ establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
24. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

¹⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(...) 218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

¹¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

25. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

26. La Resolución Directoral fue notificada el 18 de agosto de 2025, conforme consta del Cargo de Notificación del Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01102-2025-OEFA/DFAI. Por ello, el plazo legal perentorio para impugnar el referido acto administrativo concluyó el 08 de setiembre de 2025.
27. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el Recurso de Reconsideración fue presentado el 08 de setiembre de 2025. Por consiguiente, **el Recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido y, por consiguiente, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración

28. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral; por lo que **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(iii) Sustento de la nueva prueba

29. El numeral 24.1 del artículo 24 del RPAS¹², concordado con el artículo 219 del TUO de la LPAG¹³, dispone que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
30. A efectos de la aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
31. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
32. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

¹²

RPAS

Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹³

LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

33. En función de lo mencionado, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
34. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
35. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1¹⁴ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁵, el TFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
36. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
37. En virtud de ello, resulta necesario realizar el análisis correspondiente respecto de los medios probatorios remitidos por el administrado mediante su Recurso de Reconsideración, a fin de determinar si cumple con el requisito legal señalado. En el caso concreto, se advierte que, en el Recurso de Reconsideración, el administrado ofreció, en calidad de nueva prueba, los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 1: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

N°	Documento	Análisis de la DFAI
1	Contrato de Arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Osiris S.A. y Blue Pacific Oils S.A.C.	El administrado indicó que mediante Escrito de registro N° 2025-E01-104356 del 12 de agosto de 2025 fue presentado el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Osiris S.A. y Blue Pacific Oils S.A.C., respecto al inmueble ubicado en Calle Punta Pariñas Mz. B, Lote 3, Urb. Santo Domingo de Bocanegra, distrito y provincia constitucional del Callao, a fin de acreditar que desde febrero de 2025 la empresa Blue Pacific Oils S.A.C. es el

¹⁴ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oefta/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oefta-tfa-se1v> y consultada el 15 de diciembre de 2025.

"(...) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de *nueva prueba* para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (...)" (el énfasis y las cursivas son propias del texto citado).

¹⁵ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20%20019-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026> y consultada el 15 de diciembre de 2025.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		nuevo arrendatario de la Planta Callao-Bocanegra y que por tanto no viene realizando actividades en dicha Planta. Al respecto, cabe señalar que el referido documento señalado por el administrado no ha sido materia de análisis en el PAS, toda vez que fue puesto en conocimiento de la DFAI el 12 de agosto de 2025 a través del documento presentado por Blue Pacific Oils S.A.C., después de la emisión de la Resolución Directoral, el 30 de julio de 2025; por tanto, sí constituye prueba nueva.
2	Ficha RUC	El administrado adjuntó su Ficha RUC a fin de acreditar que tiene como domicilio fiscal: Calle Martín de Murúa 123, Dpto. 201 Urb. Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, y con ello demostrar que los actos administrativos no le habrían sido notificados válidamente y que así se habría vulnerado el debido procedimiento. Al respecto, cabe señalar que el referido documento no ha sido materia de análisis en el PAS, toda vez que recién ha sido remitidos mediante el Recurso de Reconsideración. Sin embargo, está orientado a cuestionar la aplicación del derecho, y no de un hecho nuevo. Por tanto, no constituye prueba nueva.
3	Carta N° 1906-2017-OEFA/DS-SD del 11 de octubre de 2017 Carta N° 197-2018-OEFA/DSAP del 30 de abril de 2018 Carta Circular N° 001-2018-OEFA/DFAI del 14 de mayo de 2018	El administrado presentó las Cartas N° 1906-2017-OEFA/DS-SD, N° 197-2018-OEFA/DSAP y Carta Circular N° 001-2018-OEFA/DFAI con el objeto de evidenciar que OEFA si tenía conocimiento que su domicilio se encontraba ubicado en Calle Martín de Murúa 123, Dpto. 201 Urb. Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, y con ello demostrar que los actos administrativos no le habrían sido notificados válidamente y que así se habría vulnerado el debido procedimiento. Al respecto, cabe señalar que los documentos referidos no han sido materia de análisis en el PAS, toda vez que recién han sido remitidos mediante el Recurso de Reconsideración. Sin embargo, está orientado a cuestionar la aplicación del derecho, y no de un hecho nuevo. Por tanto, no constituye prueba nueva.
4	Propuesta Técnica Económica para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental SAS-176, emitido por SAS Consultores y Asesores S.A.C.	El administrado adjuntó la Propuesta Técnica Económica para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental SAS-176, con la finalidad de acreditar que sí realizó actividades iguales al costo evitado asociado a la Conducta Infractora N° 1. Al respecto, cabe señalar que la referido Propuesta Técnica Económica adjuntada no ha sido materia de análisis en el PAS, toda vez que recién ha sido remitida mediante el recurso de reconsideración, por tanto, sí constituye prueba nueva.
5	Factura N° E001-430 del 16 de septiembre de 2021	A través de la Factura Electrónica N° E001-430 del 16 de setiembre de 2023, el administrado pretende sustentar la inversión realizada por el servicio de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de que sea considerado como costo evitado para la Conducta Infractora N° 1. Al respecto, es pertinente señalar que la Factura Electrónica N° E001-430 no ha sido analizada en el PAS, por tanto, sí constituye prueba nueva.
6	Factura Electrónica F001-00000050 del 26 de enero de 2022 por el servicio de actuación del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental SAS-176	A través de la Factura Electrónica N° F001-00000050 del 26 de enero de 2022, el administrado pretende sustentar la inversión realizada por el servicio de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de que sea considerado como costo evitado para la conducta infractora N° 1. Al respecto, es pertinente señalar que la Factura Electrónica N° F001-00000050 no ha sido analizada en el PAS, por tanto, sí constituye nueva prueba.

38. De acuerdo con el análisis plasmado en el cuadro precedente, los medios

probatorios presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración identificados en los ítems N° 1, N° 4, N° 5 y N° 6, es decir, todos con excepción de los identificados en los ítems N° 2 y N° 3, **constituyen nueva prueba y, por consiguiente, se determina que el Recurso de Reconsideración cumple con el tercer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

39. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

(iv) Delimitación del pronunciamiento

40. El administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, formulando argumentos dirigidos a cuestionar la declaración de existencia de responsabilidad de la Conducta Infractora N° 1 y N° 2 así como el cálculo de la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora N° 1.
41. En tal sentido, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁶, la multa impuesta por la comisión de las Conducta Infractora N° 2 ha quedado firme.
42. Por tanto, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado se encuentra dirigido únicamente a contradecir la determinación de la responsabilidad para las Conducta Infractoras N° 1 y N° 2, así como el cálculo de la multa impuesta para la Conducta Infractora N° 1. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará únicamente sobre la determinación de la responsabilidad y la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de las conductas mencionadas.

IV.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

43. El principio de debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. Siendo así, a fin de salvaguardar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
44. En este sentido, se analizará si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración ameritan algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

¹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁷

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

V. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración**V.1 Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente:**

- i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga.
- ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores.

a) Respecto a la declaración de existencia de responsabilidad**- Sobre la no realización de actividades en la unidad fiscalizable**

45. Mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado alegó que, durante la supervisión regular 2022, no realizaba actividades de fundición en la Planta Callao-Bocanegra, y que su operación se limitaba únicamente a labores de almacenamiento y comercialización de insumos, y que, a la fecha, no realiza actividades conforme lo acredita con el Contrato de Arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Osiris S.A. y Blue Pacific Oils S.A.C., en el cual se verificaría que Blue Pacific es el nuevo arrendatario desde el 17 de febrero de 2025.

46. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis, que consiste en incumplir lo establecido en la DIA y en el EIA, por haber realizado modificaciones en la Planta Callao - Bocanegra que no se encuentran contempladas en dichos instrumentos de gestión ambiental, está tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD¹⁸ en los siguientes términos “Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias”.

47. De lo señalado se desprende que, para que se configure la conducta tipificada como infracción, no se requiere demostrar que el administrado se encuentre desarrollando actividades, pues es un elemento que no forma parte del tipo infractor.

18

RCD 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria no	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	–	Hasta 15 000 UIT

48. Por lo cual, si bien el contrato de arrendamiento presentado por el administrado acreditaría que no desarrolla actividades en la unidad fiscalizable desde el 17 de febrero de 2025, no desvirtúa la Conducta Infractora N° 1. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.
- b) Respecto a la multa impuesta
49. Mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que la multa de la Conducta Infractora N° 1 vulnera el principio de predictibilidad y razonabilidad, toda vez que el monto consignado por la SSAG para la elaboración de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Callao – Bocanegra : 1) difiere de los utilizados en otros procedimientos administrativos sancionadores similares y excede el valor de mercado; 2) excede el valor de mercado para la elaboración de este instrumento de gestión ambiental en el subsector y para el administrado en particular.
50. En línea con lo anterior, el administrado alega que la SSAG ha considerado de manera referencial el costo de elaboración de la actualización de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la empresa consultora Environmental Solutions S.A.C. de fecha 24 de junio de 2022, la cual asciende a US\$ 9,891.196 incluido el IGV. Sin embargo, el monto considerado en esta propuesta técnica es significativamente mayor a los montos de otras fuentes de información empleadas por la DFAI en pronunciamientos emitidos anteriormente, por hechos similares.
51. Asimismo, con la finalidad de sustentar la reconsideración de su costo evitado para la elaboración de su Actualización de IGA, presenta como nuevas pruebas, evidencia de los costos asumidos para la Actualización de la DIA aprobada por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 221-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 18 de mayo de 2023, como: (i) la Propuesta Técnica Económica – Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental SAS-176, (ii) la Factura N° E001-430 del 16 de setiembre de 2021, que acredita el pago del 50% de inicial realizado por el servicio de actualización y (iii) la Factura N° F001-0000050 del 26 de enero de 2022, que acredita el pago del saldo de 50% por el servicio de actualización; cuyos costos totales ascienden a US\$ 1900.00 más IGV.
52. Al respecto corresponde señalar que, conforme lo indicado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁹.

19

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

53. A su vez, el numeral 3 del artículo 248 de la precitada norma, señala como uno de los principios de la potestas sancionadora, el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios de graduación²⁰.
54. Así también, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, refiere que por el principio de predictibilidad o de confianza legítima, “las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”.
55. Ahora bien, corresponde señalar que los informes de multa emitidos por OEFA son elaborados utilizando la Metodología para el Cálculo de la Multa aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **MCM**) en base al principio de razonabilidad y predictibilidad, y mediante su uso se busca una mayor predictibilidad de la actuación del OEFA, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.
56. Sobre el cuestionamiento al costo evitado referido a la utilización de un costo evitado superior al de otros expedientes por la misma infracción, corresponde señalar que, si bien el PAS tiene en común con los procedimientos administrativos

20

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

21

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

sancionadores seguidos en los Expedientes N° 1943-2019-OEFA/DFAI/PAS, N° 0144-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0291-2020-OEFA/DFAI/PAS que la conducta infractora está referida a haber implementado componentes (nuevos) no declarados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados; no se puede dejar de ver que cada expediente en particular tiene características únicas y específicas que los distinguen entre sí, motivo por el cual requieren de un análisis individualizado.

57. En ese sentido, cada expediente tiene su propio contexto y circunstancias específicas, en tanto que los componentes implementados sin ser sometidos a una evaluación por la autoridad competente, difieren en términos de equipos, sistemas, y/o maquinarias, que a su vez pueden variar significativamente; respecto a los aspectos ambientales que puedan generarse como consecuencia de la instalación y puesta en marcha de los mismos; a pesar de que la conducta analizada sea de la misma naturaleza.
58. En tal sentido, el cálculo de multa es evaluado caso por caso, considerando toda la información disponible en cada expediente, por lo cual, cada expediente goza de cierta independencia en cuanto a los criterios que se puedan adoptar en cada uno; ello con la finalidad de dotar de la mayor razonabilidad en la estimación de las sanciones; por lo cual se colige que el cálculo de multa por la conducta infractora no contiene vulneración al principio de razonabilidad ni al de predictibilidad.
59. Sin perjuicio de ello, y en atención a que el administrado respecto a la conducta infractora N° 1 se encuentra en el Escenario 2 señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE²², se advierte que la Propuesta Técnica Económica y las Facturas Electrónicas presentadas como nuevas pruebas sí corresponden a comprobantes de pago debidamente sustentados y acreditarían los costos en que habría incurrido el administrado para la elaboración de su Actualización de su instrumento de gestión ambiental.
60. Sobre el particular, y conforme lo detallado en el Informe de Cálculo de Multa que forma parte integrante de la presente resolución, se evidencia que las Facturas Electrónicas N° E001-430 y N° F001-00000050 sí cumplen con los criterios de validez y especificidad que establece el TFA en la Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE, por lo cual sí corresponde que sean consideradas para adecuar y establecer el nuevo costo evitado por la Conducta Infractora N° 1.
61. En atención a lo señalado, en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG y se adjunta, se ha hecho el recálculo de la multa impuesta por la Conducta Infractora N° 1 y esta queda determinada en 5.277 UIT²³. Por lo expuesto, **corresponde estimar este extremo del Recurso de Reconsideración**.

²²

Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

²³

La multa determinada en la Resolución Directoral, por la Conducta Infractora N° 1, fue de 21.888 UIT.

V.2 Conducta infractora N° 2: El administrado no comunicó a la autoridad competente en el plazo establecido por la normativa, la decisión de cierre parcial definitivo de su línea de “Fundición de placas y de scrap a partir de la importación de baterías en desuso para la obtención de barras de plomo”

a) Respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa

- Sobre la no realización de actividades en la unidad fiscalizable

62. Mediante el Recurso de Reconsideración, el administrado alegó que, durante la supervisión regular 2022, no realizaba actividades de fundición en la Planta Callao-Bocanegra, y que su operación se limitaba únicamente a labores de almacenamiento y comercialización de insumos, y que, a la fecha, no realiza actividades conforme lo acredita con el Contrato de Arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Osiris S.A. y Blue Pacific Oils S.A.C., en el cual se verificaría que Blue Pacific es el nuevo arrendatario desde el 17 de febrero de 2025.
63. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis, que consiste en que el administrado no comunicó a la autoridad competente, en el plazo establecido por la normativa, la decisión de cierre parcial definitivo de la línea de “Fundición de placas y de scrap a partir de la importación de baterías en desuso para la obtención de barras de plomo”, está tipificada en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD²⁴ en los siguientes términos “Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT”.
64. De lo señalado se desprende que, para que se configure la conducta tipificada como infracción, no se requiere demostrar que el administrado se encuentre desarrollando actividades, pues es un elemento que no forma parte del tipo infractor.
65. Por lo cual, si bien el contrato de arrendamiento presentado por el administrado acreditaría que no desarrolla actividades en la unidad fiscalizable desde el 17 de febrero de 2025, no desvirtúa la Conducta Infractora N° 2. Por consiguiente, corresponde **desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**

24

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

4.4 Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
Infracción			Gravedad de la Infracción		
2	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el desarrollo de las actividades industriales.				
2.4	Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre.	Numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

66. En suma, conforme a lo expuesto hasta este punto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración**, de acuerdo con el siguiente detalle: desestimar los argumentos de reconsideración referidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1 y N° 2; y estimar el extremo referido al cálculo de la multa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
68. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente: i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga. ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores.	NO	SI	SI	SI	NO	NO
2	El administrado no comunicó a la autoridad competente en el plazo establecido por la normativa, la decisión de cierre parcial definitivo de su línea de "Fundición de placas y de scrap a partir de la importación de baterías en desuso para la obtención de barras de plomo".	NO	SI	SI	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa		Medida correctiva

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **METALIMPEX S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 00989-2025-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00089-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **METALIMPEX S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 00989-2025-OEFA/DFAI, en el extremo referido al cálculo de la multa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, correspondiendo **REFORMULAR** la multa respecto a las referida conducta infractora contenida en la precitada Resolución Directoral, quedando la multa total de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
H.I 1	El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente: i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga. ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores.	5.277 UIT
H.I 2	El administrado no comunicó a la autoridad competente en el plazo establecido por la normativa, la decisión de cierre parcial definitivo de su línea de "Fundición de placas y de scrap a partir de la importación de baterías en desuso para la obtención de barras de plomo	0.364 UIT
Multa Total		5.641 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. – Notificar a **METALIMPEX S.A.C.** el Informe N° 02939-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. – Informar a **METALIMPEX S.A.C.** que, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24° del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la
Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/cpa

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo 1

CAM: 20250700073 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente: i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga. ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores .	00017842512	5.277 UIT
2	El administrado no comunicó a la autoridad competente en el plazo establecido por la normativa, la decisión de cierre parcial definitivo de su línea de "Fundición de placas y de scrap a partir de la importación de baterías en desuso para la obtención de barras de plomo".	00017852512	0.364 UIT
Multa total CAM: 20250700073			5.641 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06325785"



06325785



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-047504

INFORME n.º 02939-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multas - Reconsideración

REFERENCIA : Expediente n.º 0199-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Metalimpex S.A.C.

FECHA : Jesús María, 19 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00089-2025-OEFA/DFAI-SFAP, del 26 de marzo de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Metalimpex S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) infracciones administrativas.

Con fecha 4 de julio de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00157-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el informe de cálculo de multa n.º 01299-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 000989-2025-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2025, notificada el 18 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **22.252 UIT**, sustentada con el Informe n.º 01637-2025-OEFA/DFAISSAG del 30 de julio de 2025 (en adelante, **el ICM2**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multas calculadas

n.º	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente: i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga. ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores.	21.888 UIT
2	El administrado no comunicó a la autoridad competente en el plazo establecido por la normativa, la decisión de cierre parcial definitivo de su línea de “Fundición de placas y de scrap a partir de la importación de baterías en desuso para la obtención de barras de plomo”.	0.364 UIT
Multa total		22.252 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 8 de setiembre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-115132, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el recurso de reconsideración**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0199-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.ºs 1 y 2 referidas en la Resolución Directoral I:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente:
 - i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga.
 - ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no comunicó a la autoridad competente en el plazo establecido por la normativa, la decisión de cierre parcial definitivo de su línea de “Fundición de placas y de scrap a partir de la importación de baterías en desuso para la obtención de barras de plomo.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes

que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Al respecto, sobre el hecho imputado n.º 1, de la revisión del expediente mediante Resolución Directoral n.º 0221-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 18 de mayo de 2023, el Ministerio de la Producción aprobó la Actualización de la DIA de conformidad con el Informe n.º 00000026-2023-PRODUCE/DEAM-fgranda y sus Anexos, en consecuencia el administrado respecto este hecho se encontraría en el escenario 2, donde resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados para acreditar el costo evitado.

Por otro lado, respecto al hecho imputado n.º 2, se precisa que, con la información disponible, se encontraría en el escenario 2, toda vez que, el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes asociados al costo evitado; sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobante de pago ni factura asociada a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁴.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en el Recurso de reconsideración mediante Escrito s/n del 8 de setiembre de 2025 con Registro n.° 2025-E01-115132. En referencia al cálculo de multa, el administrado señala lo siguiente:

Sobre el análisis de no confiscatoriedad

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

⁴

Mayor detalle, ver Resoluciones n.°s 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

B. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PREDICTIBILIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL CÁLCULO DE MULTA REALIZADO POR LA SSAG RESPECTO DE HECHO N° 1: INCUMPLIR EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL POR REALIZAR MODIFICACIONES NO CONTEMPLADAS EN ESTE

79. En el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG señala que el costo evitado corresponde a la elaboración de una actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Callao – Bocanegra porque los componentes cuestionados no se encuentran declarados en el instrumento de gestión ambiental.

80. No obstante, el monto consignado por la SSAG para la elaboración de la mencionada actualización: 1) difiere de los utilizados en otros procedimientos administrativos sancionadores similares y excede el valor de mercado; 2) excede el valor de mercado para la elaboración de este instrumento de gestión ambiental en nuestro subsector y para METALIMPEX en particular.

B.1. La cotización empleada como sustento para el costo evitado no guarda relación con los costos definidos en pronunciamientos anteriores

81. La SSAG ha considerado de manera referencial el costo de elaboración de la actualización de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la empresa consultora Environmental Solutions S.A.C. de fecha 24 de junio de 2022, la cual asciende a US\$ 9,891.196 incluido el IGV. Sin embargo, el monto considerado en esta propuesta técnica es significativamente mayor a los montos de otras fuentes de información empleadas por la DFAI en pronunciamientos emitidos anteriormente, por hechos similares.

82. Dichas cotizaciones obran en poder de la entidad, por lo que no es razonable que la SSAG emplee la cotización con el monto más alto para el cálculo de multa en el presente caso.

83. A título de ejemplo, en el expediente N° 1943-2019-OEFA/DFAI/PAS18 , cuya resolución de primera instancia es la Resolución Directoral N° 0688-2022-OEFA/DFAI, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de una empresa de industria por la implementación de dos (2) calderos pirotubulares que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental. En el mencionado caso, consideró como costo evitado la actualización del instrumento de gestión ambiental.

84. En el mencionado caso, el costo evitado fue calculado en S/. 6,136.00 sobre la base de la “Cotización referencial de elaboración de actualización de DAP en el sector industria”, emitida por la consultora Ambiente y Seguridad Ocupacional (A&SO) (setiembre, 2019), conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 5: Cálculo del costo evitado en el Expediente N° 1943-2019-OEFA/DFAI/PAS

Hecho imputado N° 9				
CE: Costo de Actualización del PMA				
Descripción	Precio a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Actualización del PMA	S/ 6,136.00	1.00	S/ 6,136.00	US\$ 1,842.64
Total			S/ 6,136.00	US\$ 1,842.64

Fuente:
1/ Cotización referencial de elaboración de actualización de DAP en el sector Industria por consultora Ambiente y Seguridad Ocupacional (A&SO) (setiembre, 2019). Cabe precisar que, ante la ausencia de un costo tan específico, se ha creído pertinente considerar, dada la asociación y similitud en los objetivos existente, el costo de actualización del DAP como referencial respecto al costo de Actualización del PAMA.
2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Fuente: Resolución N° 449-2022-OEFA/TFA-SE 18 de octubre de 2022

85. Del mismo modo, en el Expediente N° 0144-2022-OEFA/DFAI/PAS, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1111-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en la que determinó el costo evitado de S/. 6,504.16, sobre la base de la cotización de una actualización de instrumento de gestión ambiental emitida por la Consultora A&SO del 12 de setiembre de 2019, en relación con un presunto incumplimiento de instrumento de gestión ambiental por implementar una chimenea para las emisiones de combustión del quemador, en la línea de refinación de plomo de una empresa de industria.

Imagen N° 6: Cálculo del costo evitado en el Expediente N° 0144-2022-OEFA/DFAI/PAS

CE: Actualización del DAP				
Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Costo por actualización del DAP 1/	S/ 6,136.00	1.06	S/ 6,504.16	US\$ 1,650.80
Total			S/ 6,504.16	US\$ 1,650.80

Fuente:
1/ El costo por actualización de DAP, fue considerado de manera referencial y proporcional de la cotización de actualización de un DAP, remitida por el administrado Protex S.A.C., al OEFA, a través de la Propuesta Técnica Económica, elaborado por la Consultora A&SO, de fecha 12 de setiembre del 2019. Se incluye IGV. (Ver Anexo N° 3) Referencia: Expediente 717-2019-DSAP-CIND
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compra-venta a fecha de incumplimiento.
Fecha de consulta: 30 de mayo de 2022.
Disponibles en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 1699-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa).

Fuente: Resolución N° 508-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022

86. Del mismo modo, en el Expediente N° 0291-2020-OEFA/DFAI/PAS, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0556-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, en la que determinó el costo evitado de S/. 8,887.73 respecto de cada conducta infractora correspondiente al incumplimiento de instrumento de gestión ambiental por

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

implementar equipos (área de lijado y un calentador de agua) no contemplados en dicho instrumento; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 7: Cálculo del costo evitado en el 0291-2020-OEFA/DFAI/PAS

Cuadro N° 03: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI	
Descripción	Valor
Extremo 1 (CET1): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en la DAA de la Planta Cerro Colorado, de acuerdo con el siguiente detalle: Un área de lijado. ^(a)	S/ 8 887,73
Extremo 2 (CET2): El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó implementaciones no contempladas en la DAA de la Planta Cerro Colorado, de acuerdo con el siguiente detalle: Un calentador de agua vertical entre el área de botaes de pelambre y botaes de teñido. ^(a)	S/ 8 887,73
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	5,23
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	28,64
BI1: Beneficio ilícito 1 a la fecha de cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^{T_1}]$	S/ 9 299,64
BI2: Beneficio ilícito 2 a la fecha de cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^{T_2}]$	S/ 11 390,30
Beneficio ilícito Total (S/) ^(e)	S/ 20 689,94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	4,498 UIT

Fuentes:

a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 0294-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

b) Referencias: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha supervisión (3 de octubre de 2019) y la fecha de cese de la conducta (10 de marzo de 2020).

d) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha supervisión (3 de octubre de 2019) y la fecha de cálculo de multa (21 de febrero de 2022).

e) BI1 + BI2

f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Resolución N° 505-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de noviembre de 2022

87. En consecuencia, se advierte que el cálculo de multa por parte de la SSAG realizado en el presente caso, no responde a los principios de predictibilidad y razonabilidad antes descritos, debido a que no guarda relación con los costos definidos en pronunciamientos anteriores.

B.2. Presentación de cotización como sustento para el costo evitado

88. En el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG señala lo siguiente:

“(…) Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n° 543- 2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobante de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Al respecto, sobre el hecho imputado N° 1, de la revisión del expediente mediante Resolución Directoral n° 0221-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 18 de mayo de 2023, el Ministerio de la Producción aprobó la Actualización de la DIA de conformidad con el Informe n° 00000026-2023-PRODUCE/DEAMfgranda y sus Anexos, en consecuencia el administrado respecto este hecho se encontraría en el escenario 2, donde resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados para acreditar el costo evitado".

89. De esa manera, la SSAG señala que las fuentes de información que emplea para el cálculo de multa solo podrán ser rebatidas en caso se presenten comprobantes de pago (factura o boletas) por parte de los administrados, en calidad de medios probatorios, en los que se acredite la ejecución efectiva de dinero por parte de este, en relación con la conducta infractora materia de investigación.

90. Teniendo en cuenta estos lineamientos y con la finalidad de que la SSAG cuente con información correspondiente a METALIMPEX, en calidad de medio probatorio (nueva prueba):

- (i) Propuesta Técnica Económica – Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental SAS-176.
- (ii) (ii) Factura N° E001-430 del 16 de septiembre de 2021, que acredita el pago realizado por el servicio antes señalado (pago del 50% de inicial).
- (iii) Factura N° F001-00000050 del 26 de enero de 2022, que acredita el pago realizado por el servicio antes señalado (pago del 50% restante).

91. La evidencia presentada corresponde a los costos asumidos por la empresa para la Actualización de la DIA que fue aprobada por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral n° 0221-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 18 de mayo de 2023, de conformidad con el Informe n° 00000026-2023-PRODUCE/DEAM-fgranda y sus Anexos.

92. Como se puede advertir, el costo de elaboración de la actualización del instrumento de gestión ambiental asciende a US\$. 1,900.00 más IGV, que es evidentemente menor a los US\$ 9,891.196 incluido el IGV invocados por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa.

B.3. Conclusión de la pretensión subordinada

93. De esa manera, en el supuesto negado que la DFAI no ampare la pretensión principal planteada, como pretensión subordinada, se solicita modificar el cálculo de multa realizado por la SSAG, debido a que el monto por costo evitado no es razonable y vulnera el principio de predictibilidad o confianza legítima que rige la actuación de las entidades administrativas.

[...]"

Respuesta de la SSAG a los descargos

En primer lugar, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el OEFA utiliza la MCM en base al principio de razonabilidad y predictibilidad, y mediante su uso se busca una mayor predictibilidad de la actuación del OEFA, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

En el presente caso, para la determinación del costo evitado del hecho evitado n.º 1, el administrado señala que se utilizó el costo de la cotización más cara que tiene este despacho, ya que a otros administrados con similar incumplimiento se estimó el costo evitado con cotizaciones de menor costo, y por lo tanto, debe tomarse en cuenta el monto que aparece en la propuesta técnica económica SAS-176 elaborada por la empresa SAS Consultores y Asesores SAC por el concepto de “Servicio de Actualización Del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental” que el administrado realizó a la empresa “METALIMPEX S.A.C.”, la cual asciende a US\$ 2,242.00 incluido IGV.

Asimismo, el administrado afirma que este costo fue asumido por la empresa para la Actualización de la DIA, ya que esta actualización fue aprobada por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral n.º 0221-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 18 de mayo de 2023, de conformidad con el Informe n.º 00000026-2023-PRODUCE/DEAM-fgranda y sus Anexos.

Al respecto sobre el cuestionamiento del administrado frente al uso de cotizaciones con menores montos de inversión, corresponde señalar que si bien el procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la empresa METALIMPEX SAC a través del Expediente: N.º 0199-2023-OEFA/DFAI/PAS y los Expedientes N.º 1943-2019-OEFA/DFAI/PAS, N.º 0144-2022-OEFA/DFAI/PAS y N.º 0291-2020-OEFA/DFAI/PAS, tienen como común denominador la conducta referida a haber implementado componentes (nuevos) no declarados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados; cada uno tiene características únicas y específicas que los distinguen entre sí, motivo por el cual requieren de un análisis individualizado.

En ese sentido, cada expediente tiene su propio contexto y circunstancias específicas, en tanto que los componentes implementados sin ser sometidos a una evaluación por la autoridad competente, difieren en términos de equipos, sistemas, y/o maquinarias, que a su vez pueden variar significativamente; respecto a los aspectos ambientales que puedan generarse como consecuencia de la instalación y puesta en marcha de los mismos; a pesar de que la conducta analizada sea de la misma naturaleza.

Asimismo, corresponde señalar que el cálculo de multa es evaluado por este despacho, caso por caso, considerando toda la información disponible en cada expediente, por lo cual, cada expediente goza de cierta independencia en cuanto a los criterios que se puedan adoptar en cada uno; ello con la finalidad de dotar de la mayor razonabilidad en la estimación de las sanciones.

Si perjuicio de ello, se evaluará sobre la propuesta técnica económica y las facturas (Facturas Electrónicas n.ºs E001-430 y F001-00000050) alcanzadas por el administrado, cabe indicar que como se mencionó en el inciso A del numeral 4.1 del presente informe, en este expediente el administrado se encontraría en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Escenario 2, por lo que con la finalidad de acreditar el costo evitado, se deberán evaluar comprobantes de pago debidamente sustentados, y no órdenes de compra o de servicios, toda vez que estos documentos reforzarían la información asimétrica existente entre la entidad fiscalizadora y el administrado.

En tal sentido, para su posible estimación las facturas electrónicas deben reunir al menos el criterio de validez y especificidad⁵ que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶ (en adelante, **el TFA**).

Respecto al criterio de validez:

Cuadro n.º 2: Facturas consultadas en el portal de SUNAT

Número de factura	Monto total	Validez
E001-430	US\$ 1121.00	Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-430 es un comprobante de pago válido.
F001-00000050	US\$ 1121.00	Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F001-00000050 es un comprobante de pago válido.

Fuente: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

En consecuencia, se tiene que las facturas son comprobantes válidos, de acuerdo con la consulta en el portal de la SUNAT. Por tanto, las facturas presentadas resultan válidas.

Respecto al criterio de especificidad:

De la revisión de las Facturas Electrónicas n.ºs E001-430 y F001-00000050, así como de los documentos que las sustentan, se advierte que están referidas al Actualización Del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental, relacionada con la infracción imputada. Por lo tanto, las Facturas Electrónicas n.ºs E001-430 y F001-00000050 cumplen el criterio de especificidad, en consecuencia, corresponde considerar los costos establecidos en dichas facturas y en los documentos que la sustentan para la determinación del costo evitado del hecho imputado n.º 1.

⁵ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁶ Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

En ese sentido, se acoge parcialmente lo alegado por el administrado, y se procederá a modificar el costo evitado del hecho imputado n.º 1.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente:

- i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga.
- ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º1.

Durante la Supervisión Regular 2022, la autoridad supervisora verificó que el administrado **había realizado modificaciones e implementó líneas de producción no contempladas en su IGA**, toda vez que evidenciaron equipos para la actividad de molienda de minerales primarios, que consta de los siguientes componentes: i) una chancadora de quijada, ii) fajas transportadoras, iii) un molino de martillo, iv) un molino de bolas, v) una zaranda vibratoria y vi) filtros manga. Al respecto, el administrado manifestó que dicha actividad aún no entraba en producción; evidenciando al respecto la Autoridad Supervisora durante la supervisión in situ que no se encontraba en funcionamiento, así como la ausencia de materia prima (rocas de mineral). Asimismo, se verificó que **había realizado modificaciones e implementó líneas de producción no contempladas en su IGA, toda vez que ha implementado la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para su exportación**, para lo cual cuenta con balanza, montacarga y minicargadores.

Por otro lado, el administrado señaló durante la Supervisión Regular 2022, que había presentado al Ministerio de la Producción mediante Registro N° 5085-2022 de fecha 26 de enero del 2022, la solicitud de evaluación de su Actualización del PMA de la DIA, y que mediante Registro N° 38047-2022 de fecha 9 de junio del 2022 había presentado el levantamiento de observaciones ante el ente certificador; sin embargo a la fecha de la Supervisión Regular 2022, la Actualización del referido IGA se encontraba en evaluación

En tal sentido, se evidencia que a la fecha de la supervisión regular 2022, el administrado había implementado equipos para la actividad de molienda de minerales primarios y la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de

manganeso) que no se encontraban contemplados en su DIA ni en su EIA vigente a dicha fecha.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁷, se consideran, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

➤ **CE: Elaboración de la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**

Esta actividad concierne en la elaboración de la actualización de la DIA. Para ello de acuerdo con el análisis técnico y en línea con la respuesta al recurso de reconsideración, se tomará en cuenta de manera referencial la Propuesta técnica económica SAS-1776 y las Facturas electrónica E001-430 y F001-00000050 de la empresa SAS Consultores y Asesores SAC, de fechas 13 de setiembre de 2021, 16 de setiembre de 2021 y 26 de enero de 2022; respectivamente, con un valor de US\$ 2,242.00, incluido IGV. Para mayor detalle, revisar el anexo n.º 1.

Asimismo, la parte técnica advierte que la actividad del administrado se encuentra dentro de la Clase CIU 2432: “Fundición de metales no ferrosos” Según el TUPA de PRODUCE, para esta actividad, la tramitación es gratuita. Por lo tanto, para este caso, no se considera el costo de trámite.

De acuerdo con el numeral 48.2 del artículo 48º del RGAIMCI “Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso”; en caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento. En ese sentido, mediante **Resolución Directoral N° 0221-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 18 de mayo de 2023, el Ministerio de la Producción aprobó la Actualización de la DIA** de conformidad con el Informe N° 00000026-2023-PRODUCE/DEAM-fgranda y sus Anexos.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional ajustado por inflación a la fecha de emisión del presente informe y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria

⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vigente (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DIA y en su EIA; toda vez que, realizó modificaciones en la Planta Callao-Bocanegra, que no se encuentran contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados conforme lo siguiente: i) Implementó para la actividad de molienda de minerales primarios, los siguientes equipos: una chancadora de quijada, fajas transportadoras, un molino de martillo, un molino de bolas, una zaranda vibratoria y filtros manga. ii) Realiza la actividad de trasvase de productos químicos (bióxido de manganeso) para lo cual cuentan con balanza, montacarga y minicargadores. ^(a)	S/. 9,295.284
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 9,990.671
Factor de ajuste a fecha de cálculo de multa ^(d)	1.039
Beneficio ilícito ajustado	S/. 10,380.307
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.940 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de la supervisión (9 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (18 de mayo de 2023).
(d) Factor de ajuste desde la fecha de cumplimiento extemporánea a la fecha de emisión de la Resolución Directoral: IPC_junio_2025/IPC_mayo_2023=115.655637/ 111.358436=1.039.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.940 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁰ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 08 al 09 de setiembre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00436-2022-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Curtido y adobo de cueros; Adobo y teñido de pieles”.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión (numeral 17), la implementación de componentes adicionales tales como equipos y maquinarias para los procesos de molienda de minerales primarios y trasvase de productos químicos, podrían generar aspectos ambientales como: material particulado (PM10, PM 2.5), ruido ambiental, que podrían ocasionar un potencial impacto a la calidad del aire, por lo tanto, el componente afectado potencialmente sería aire. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Teniendo en consideración que no se cuenta con información que permita estimar el grado de incidencia en la calidad del componente afectado, se sugiere considerar el impacto calificado como mínimo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La extensión sería, como mínimo, dentro del área de influencia directa; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Callao, provincia Constitucional del Callao; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 14.174 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, *INEI*) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹¹.

11

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, 17/02/2020, mediante Hoja de Trámite n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de emisiones de material particulado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.36 (136 %) ¹². Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores (F) =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.277 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

¹²

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.940 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.277 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **5.277 UIT**.

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, la multa impuesta en el *ICM2 disminuye*, donde se determina un importe final de **5.641 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	21.888 UIT	5.277 UIT	Disminuye
Conducta infractora n.º 2	0.364 UIT	0.364 UIT	Se mantiene
Total	22.252 UIT	5.641 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **5.641 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa propuesta total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y, luego del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se procede a modificar la sanción impuesta en el ICM2; determinando una sanción de **5.641 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	5.277 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	0.364 UIT
Total		5.641 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/EHCP/wpgc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de la elaboración de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) - CE

Descripción	Unidad	Monto (US\$)	Monto (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de la DAA	und	US\$ 2,242.000	S/. 8,719.779	1.066	S/. 9,295.284	US\$ 2,384.810
TOTAL					S/. 9,295.284	US\$ 2,384.810

Fuente:

1/ El costo fue obtenido de la propuesta técnica económica SAS-176 y facturas electrónicas n.ºs E001-430 y F001-00000050, remitidas por el administrado mediante su escrito de recurso de reconsideración con registro n.º 2025-E01-115132, de fecha 8 de septiembre de 2025. Dichos documentos corresponden al servicio de elaboración de la actualización de la modificación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), elaborado y emitido por la empresa consultora SAS Consultores y Asesores S.A.C., con fechas 13 de septiembre de 2021, 16 de septiembre de 2021 y 26 de enero de 2022, respectivamente. El valor del servicio asciende a US\$ 2,242.00, incluido IGV.

Nota 1: Para la estimación del factor de inflación, se consideró la fecha de la factura F001-00000050, por tratarse del último pago realizado por el servicio de elaboración de la actualización de la modificación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Nota 2: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 2242.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de enero de 2022 (TC= 3.88928571428572).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (setiembre 2022, IPC= 106.679849)

Elaboración de actualización de DIA: (enero 2022, IPC= 100.037268)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1 (Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOT AL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos referenciales de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

	
	PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA
	- Actualización
	Del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental
	SAS-176
	METALIMPEX S.A.C.
	SAS-176- 13092021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



I. DATOS DE LA CONSULTORA

- | | |
|----------------------|--|
| ▪ Razón Social | : SAS Consultores y Asesores SAC |
| ▪ RUC | : 20601930855 |
| ▪ Dirección | : Calle Juan José Pasos 302 Pueblo Libre |
| ▪ Teléfono | : 3320013 |
| ▪ E-mail corporativo | : info@sas.com.pe |

QUIENES SOMOS

Somos una empresa peruana conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales con más de 15 años de experiencia en servicios de capacitación, consultoría ambiental, seguridad y salud ocupacional, para los diferentes sectores productivos como industria, minería, energía, agricultura, turismo, transporte y salud.

SAS CONSULTORES Y ASESORES S.A.C es una empresa que brinda servicios de consultoría con la finalidad de dar soluciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional buscando la innovación para el beneficio de nuestros clientes.

Realizamos nuestros servicios con altos estándares de calidad aplicando la normatividad nacional e internacional, asesorando a nuestros clientes desde el inicio de sus proyectos ambientales, la obtención de su certificado ambiental por parte del sector competente, así como el seguimiento a la implementación del Plan de Manejo Ambiental.

MISIÓN

Nuestra misión es brindar soluciones ambientales, seguridad y salud ocupacional mediante asesoramiento de calidad, planteando soluciones técnicas económicas a nuestros clientes

VISIÓN

Ser una empresa reconocida a nivel nacional por una calidad excelente en el servicio de consultoría y convertirnos en el aliado estratégico de nuestros clientes.



II. DATOS DE LA EMPRESA

- Razón Social : METALIMPEX E.I.R.L.
- Domicilio Fiscal : Calle Martín de Murua N° 123, Dpto. 201, San Miguel, Lima
- RUC : 20502148185
- Contacto : Marcelino Porras
- Teléfono : 998233886
- E- mail : mporras@metperu.com

III. MARCO LEGAL

El sustento legal para la ejecución del presente servicio está basado en las siguientes normas ambientales en vigencia:

- Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE: Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (Art. 51).
- D.S. N° 085-2003-PCM. Aprueban Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- R.M. N° 375-2008-TR Aprueban Norma Básica de Ergonomía, y Procedimiento de Evaluación de Riesgos Disergonómicos.
- Decreto Legislativo N° 1500 Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión Pública, privada ante el impacto del Covid-19.

IV. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

4.1 Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental – “Producción de Dross y ceniza de Zn”

4.1.1 OBJETIVOS

- Elaborar la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo al D.S. N° 017-2015-PRODUCE, Aprueban Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

4.1.2 METODOLOGÍA

- **Coordinaciones Preliminares**

En esta etapa se realizan las actividades de planificación, tomando en cuenta el tiempo de ejecución del servicio, así como las coordinaciones para la realización del trabajo de campo entre otros.



Coordinación con el responsable de la empresa a fin de programar la visita a las instalaciones de la planta.

▪ **Levantamiento de Información**

Comprende las actividades in situ (dentro y en el entorno de la planta).

Información de la actividad productiva

Consiste en recopilar la información de las actividades realizadas, así como verificar y reconocer sus instalaciones; además del manejo de los residuos sólidos, consumo de recursos e insumos; entre otros.

Información del entorno

Determinación de los componentes (físico, biológico y socioeconómico) a ser considerados para la determinación del área de influencia directa e indirecta.

Monitoreos ambientales de línea base

Se llevará a cabo monitoreo de ruido en el entorno de la empresa.

Ruido: Para el monitoreo de ruido se utilizará como equipo de medición un sonómetro integrador, para el monitoreo de ruido se ubicarán los puntos de medición a una distancia mínima de 1,5 metro de las paredes, según accesibilidad a la fuente de emisión acústica, y a una altura de 1,50 m. sobre el nivel del suelo.

EQUIPO DE MEDICIÓN	IMAGEN
Sonómetro Digital Integrador	

▪ **Realización de la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental**

En esta etapa se realiza el procesamiento de la información obtenida en el trabajo de campo, además de la sistematización y análisis de los objetivos propuestos obteniendo como producto final la Actualización del Estudio Ambiental.

La empresa deberá proporcionar:

- Planos (distribución, localización, entre otros)
- Descripción de las actividades
- Declaración de Impacto Ambiental (DIA)



- Cantidad de consumo de agua, energía, tipo de combustible. Forma de abastecimiento
- Licencia de funcionamiento o certificado de compatibilidad de uso
- Informes de Monitoreos realizados

4.1.3 CONTENIDO

La Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental se realizará de acuerdo a la siguiente estructura:

1. Introducción

Se presentará una breve reseña de la empresa, así como información general acerca de la actividad y su ubicación.

Antecedentes

Se describirán los antecedentes de funcionamiento, asimismo se presentará una breve reseña de la empresa.

2. Marco Legal

Se detallará la normatividad legal general y específica en materia ambiental. El presente estudio se basará en el D.S. N° 017-2015-PRODUCE, Aprueban Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

3. Objetivos

Se indicará el objetivo general y los objetivos específicos de la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

4. Actualización de la Línea Base

Se determinará el área de influencia, así como se describirá las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales del entorno de la planta.

5. Descripción de las Actividades

Se actualizará la descripción de cada una de las actividades que se realizan en la planta, se incluirán las actividades de Molienda de minerales primarios Zn, Cobre, Manganeseo, transvase de bióxido y sulfato de manganeseo y/o cemento de cobre, indicando las modificaciones que se han realizado durante la etapa de funcionamiento posterior a la aprobación de la DIA.

Asimismo se realizará la descripción de la maquinaria utilizada, el número de personal y el consumo de recursos (agua, energía, combustible), para lo cual se llevarán a cabo diagramas de bloques indicando el recurso utilizado en cada actividad desarrollada. Asimismo se describirá el manejo actual de los residuos sólidos, incluyendo en este ítem el plan de manejo de residuos sólidos.

6. Participación Ciudadana

Se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales (D.S. N° 002-2009-MINAM), se tendrá en cuenta la normativa Decreto Legislativo N° 1500, mecanismos de participación ciudadana.

7. Identificación y Evaluación de los Aspectos e Impactos Ambientales

Se actualizará la identificación y evaluación de los impactos ambientales identificados, los cuales puedan afectar el medio físico, biológico y socioeconómico, para ello se utilizará como método de evaluación la matriz de Leopold modificada. Las matrices a utilizar son:

Matriz de Identificación de Impactos: se especificará si existe el impacto por cada actividad realizada en la empresa.

Matriz de Evaluación: Se realizará la interrelación entre los componentes ambientales y las actividades de la empresa, la calificación se realizará utilizando los criterios de intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, sinergia, acumulación, efecto y periodicidad.

Matriz de Importancia: una vez finalizada la identificación y la evaluación de impactos se determinará el nivel de importancia de cada actividad con respecto a los componentes ambientales, para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración: baja o inferior, moderado, severo y crítico.

8. Plan de Manejo Ambiental

8.1 Medidas de Prevención, Mitigación y Corrección

En este ítem se describirán las medidas implementadas que ha realizado la empresa a fin de minimizar los impactos ambientales. De acuerdo a los impactos identificados se propondrán las medidas de mitigación a realizar a fin de minimizarlos.

Se realizará teniendo en cuenta la viabilidad técnica, económica y ambiental.

8.2 Programa de Monitoreo

Se realizará el diseño del programa de monitoreo, en este ítem se establecerán las ubicaciones de las estaciones de monitoreo, los parámetros de muestreo, la metodología y la frecuencia de realización en base a la normativa ambiental.



8.3 Cronograma de ejecución

Se especificará el tiempo que se implementará cada una de las medidas propuestas.

9. Plan de Contingencia

Se determinarán los riesgos a los cuales se vería enfrentada la organización y su entorno ante un evento cualquiera, para ello se darán los alcances de las funciones críticas involucradas en el proceso.

10. Plan de cierre o abandono

Se desarrollará el plan de cierre conceptual, se indicará de manera general las acciones o procedimientos a seguir en caso se planifique cierre de la empresa al término de su vida útil.

11. Conclusiones y Recomendaciones

Anexos

V. TIEMPO DE EJECUCIÓN

El servicio de ejecución de la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental se realizará en 30 días hábiles.

El inicio del plazo indicado comenzará a contabilizarse al día siguiente del envío de la orden de compra/servicio, y de la documentación solicitada.

VI. ENTREGABLES

SAS Consultores y Asesores entregará a la empresa:

- Ejemplar virtual de la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental.

VII. OTROS ALCANCES DE LA PROPUESTA

- La presente propuesta no incluye talleres participativos. En caso el Ministerio de la Producción solicite su realización se modificará la propuesta técnica económica incluyendo lo indicando.
- La presente Propuesta Económica tiene una validez de 30 días calendario.
- El cliente dará las facilidades necesarias para la elaboración del servicio (permisos para el ingreso al lugar del servicio, autorizaciones, información, etc.).
- El costo no incluye trámite administrativo ante la entidad competente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



- Si hubiera observaciones y/o consultas por parte del PRODUCE, nuestra empresa tiene el compromiso de levantar las mismas en el plazo solicitado por la entidad.
- En caso la entidad solicitara monitoreos ambientales adicionales, este deberá ser proporcionado por la empresa METALIMPEX.
- En caso el expediente sea derivado a opinión técnica de otras instituciones el levantamiento de las mismas no están consideradas en la presente propuesta técnica económica.

VIII. PROPUESTA ECONÓMICA

El costo del servicio es de **2000.00 Dólares americanos incluido IGV**. Los detalles se presentan en el cuadro siguiente:

Descripción	Costo Total IGV (US\$/.)
Elaboración de la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental - “Producción de Dross y ceniza de Zn”	1900.00
IGV	342.00
TOTAL	2242.00

IX. FORMA DE PAGO

El pago de nuestro servicio se efectuará de la siguiente manera:

- 50% al iniciar el servicio.
- 50% final a la entrega de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DIA a la empresa.
- El pago de nuestros servicios se puede efectuar en el siguiente Banco:

Banco	Moneda	No. Cuenta
SCOTIABANK	dólares	4811290

- El pago de la detracción deberá efectuarse en la siguiente cuenta bancaria.

Banco	Moneda	No. Cuenta
Banco de la Nación	soles	00-74-110983

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



X. REGISTRO DE CONSULTORA

PERÚ Ministerio
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

ANEXO N° 1

DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 123-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO DE LA CONSULTORA AMBIENTAL
SAS CONSULTORES Y ASESORES S.A.C., AUTORIZADA PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES DEL
SECTOR DE INDUSTRIA MANUFACTURERA

Registro N° 414 -2017



Nombres y Apellidos	Profesión	Documento Nacional de Identidad (DNI)
A. Especialistas en Industria Manufacturera:		
1. Jessica Elizabeth Palomino Guevara	Ingeniera Química	10123903
2. Eliseo José Yauyo Salazar	Ingeniero Químico	10145773
3. Renée Vargas Gutierrez	Ingeniera Industrial	40528216
B. Especialistas en Asuntos Ambientales:		
4. Fanny Mavel Rojas Moreno	Ingeniera Ambiental	10815323
5. Judith Montoya Tacuri	Ingeniera Ambiental	09678759
6. Pilar Beatriz Mendoza Castro	Socióloga	09332924





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SAS CONSULTORES Y ASESORES S.A.C.

CAL. JUAN JOSE PASOS 302 INT. REF URB. LA AREQUIPEÑA CALLE
JUAN JOSE PASOS 302 PISO 1
PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA) - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA

RUC: 20601930855

E001-430

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : 16/09/2021
Señor(es) : METALIMPEX S.A.C.
RUC : 20502148185
Establecimiento del Emisor : CAL. JUAN JOSE PASOS 302 URB.
LA AREQUIPEÑA INT. REF CALLE
JUAN JOSE PASOS 302 PISO 1
LIMA-LIMA-PUEBLO LIBRE
(MAGDALENA VIEJA)
Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO
Observación : CRÉDITO - 1ERA. CUOTA (50%
INICIAL) - FECHA DE VENCIMIENTO
21/09/2021

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ELABORACION DE LA ACTUALIZACION DEL PMA DE LA DIA	950.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : \$0.00

SON: UN MIL CIENTO VEINTIUNO Y 00/100 DOLAR AMERICANO

Sub Total Ventas :	\$ 950.00
Anticipos :	\$ 0.00
Descuentos :	\$ 0.00
Valor Venta :	\$ 950.00
ISC :	\$ 0.00
IGV :	\$ 171.00
ICBPER :	\$ 0.00
Otros Cargos :	\$ 0.00
Otros Tributos :	\$ 0.00
Monto de redondeo :	\$ 0.00
Importe Total :	\$ 1,121.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SAS CONSULTORES Y ASESORES S.A.C.
RUC 20601930855
, LIMA, LIMA - LIMA
Email: SAS@brsfacturacion.com

FACTURA ELECTRÓNICA
F001-00000050

FECHA DE EMISIÓN : 2022-01-26 N. CTA DETRACCIONES : 00-074-110983
FECHA DE VENCIMIENTO : 2022-01-26 B/S SUJETO A DETRACCIÓN : 022 - Otros servicios empresariales
CLIENTE: : METALIMPEX S.A.C. MÉTODO DE PAGO : Depósito en cuenta
RUC : 20502148185 P. DETRACCIÓN : 12.00%
DIRECCIÓN: CAL. MARTIN DE MURUA NRO. MONTO DETRACCIÓN : S/ 518.17
: 123 DPTO. 201 URB. MARANGA ,
SAN MIGUEL , LIMA - LIMA

CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	MODELO	LOTE	SERIE	P.UNIT	DTO.	TOTAL
1	ZZ	ACTUALIZACIÓN DEL PMA DE LA DIA				1,121.00	0	1,121.00
OP. GRAVADAS: \$								950.00
IGV: \$								171.00
TOTAL A PAGAR: \$								1,121.00

SON: MIL CIENTO VEINTIUN CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS

Leyendas

2006: Operación sujeta a detracción

Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

Información adicional

PAGO 50% FINAL

BANCO SCOTIABANK Soles N°: 000-4811321 CCI: 009-060-000004811321-51

BANCO SCOTIABANK Dólares Americanos N°: 000-4811290 CCI:

009-060-000004811290-58

CONDICIÓN DE PAGO: Contado

PAGOS:

• Transferencia - \$ 986.48

Vendedor:

Administrador



Código Hash: 0Ufeq2jbuBUAnrSFHcrr2mUHMgA=

Para consultar el comprobante ingresar a <https://sas.brsfacturacion.com/buscar>

Fuente: Propuesta técnica económica SAS-176 y Facturas Electrónicas n.ºs E001-430 y F001-00000050, remitidas por el administrado mediante su escrito de recurso de reconsideración con registro n.º 2025-E01-115132, de fecha 8 de septiembre de 2025. Dichos documentos corresponden al servicio de elaboración de la actualización de la modificación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), elaborado y emitido por la empresa consultora SAS Consultores y Asesores S.A.C., con fechas 13 de septiembre de 2021, 16 de septiembre de 2021 y 26 de enero de 2022, respectivamente. El valor del servicio asciende a US\$ 2,242.00, incluido IGV.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01426303"



01426303